



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00089-00.

Demandante: Rosalba Vera Ariza

Demandados: Nemesio Sanabria, Ricardo Vera Cruz, Pedro Rodríguez Rodríguez, Mariano Beltrán, y herederos indeterminados.

La señora Rosalba Vera Ariza, actuando en nombre propio por ser abogada, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Nemesio Sanabria, Ricardo Vera Cruz, Pedro Rodríguez Rodríguez, Mariano Beltrán, y herederos indeterminados de aquellos.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 375 del código general del proceso, el juzgado,

Resuelve

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Rosalba Vera Ariza contra Nemesio Sanabria, Ricardo Vera Cruz, Mariano Beltrán, herederos indeterminados de María del Carmen Serafina Ariza de Vera, Jorge Vera Ariza y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario que trata el artículo 390 del código general del proceso.

Tercero: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-20246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la parte interesa proceda de conformidad al artículo 592 del estatuto procesal civil.

Cuarto: Dar traslado de la demanda a los demandados, para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

Quinto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 108 *ibídem*, mediante un listado que deberá ser publicado en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información en el citado medio.

Sexto: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del lote objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso. Una vez instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Octavo: Reconocer personería jurídica a la abogada Rosalba Vera Ariza, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dcb615aa5988d48891a22a2cb2d330b8db449bf0c3157dae8b8d0ec41697cb**

Documento generado en 23/11/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>